

Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, de 12 de febrero de 1943.

Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Género de Punto, de 4 de octubre de 1946.

Reglamentación Nacional de Trabajo en el Sector Lanero, de 28 de marzo de 1943.

Normas especiales de trabajo para la Industria de Acondicionamiento Textil Lanero, de 1 de julio de 1949.

Normas especiales de trabajo para la Industria Textil Lanera dedicada a la Fabricación de Alfombras y Tapices, de 31 de enero de 1947.

Normas especiales de trabajo para la Industria Textil Lanera dedicada a la Fabricación de Boinas, de 17 de enero de 1945.

Normas especiales de trabajo para las industrias dedicadas a la Fabricación de Cintas de Carda, de 27 de febrero de 1947.

Normas especiales de trabajo para la Industria Textil Lanera dedicada a la Fabricación de Mantas y Muletones de Mezcla, de 29 de noviembre de 1946.

Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Sedero, de 31 de enero de 1946.

Normas especiales para la Industria Textil dedicada a la Fabricación de Cintería, Trencillería y Pasamanería, de 2 de marzo de 1946.

Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias dedicadas a la Clasificación y Manipulación de Trapos y demás Desperdicios, de 31 de mayo de 1948.

Art. 3.º La presente Orden, que se publicará en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, surtirá efectos a partir del día 1 del mes de julio pasado, y quedará, en cuanto a los mismos, sometida a la prescripciones del Decreto de 26 de julio del año en curso, sujetándose, en consecuencia, al régimen de compensación en él establecido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1957.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

* * *

RECTIFICACION al Decreto de 26 de julio de 1957 sobre Industrias y Trabajos prohibidos a mujeres y menores, por peligrosos e insalubres.

Relación de erratas advertidas en su publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** de 26 de agosto de 1957:

Página 791, a partir de los grupos V, VI y VII, columna A, línea 43, dice «claro», debe decir «cloro».

Página 792, a partir del grupo VIII, columna B, línea 18, dice «pelibro incendio», debe decir «peligro incendio».

Página 791, columna A, línea 39, dice «colodión», debe decir «colodión».

Página 792, columna A, línea 41, dice «blando de plomo», debe decir «blanco de plomo».

Página 792, columna A, línea 43, dice «cianuros, ferro y ferricianuros», debe decir «cianuros, ferro y ferricianuros».

Página 792, columna A, línea 47, dice «compuestos», debe decir «compuestos».

Página 793, columna A, línea 15, dice «Fabriccaión», debe decir «Fabricación».

Página 793, columna B, línea 15, dice «peligros explosivos», debe decir «peligro de explosión».

Página 794, columna A, línea 3, dice «Fundaciones», debe decir «Fundaciones».

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de agosto de 1957 por la que se prorrogaba por una campaña más la de 30 de junio de 1956 relativa a la adquisición de semilla de lino, y fijación de precios para la producida durante la campaña que se prorroga.

Ilmo. Sr.: Aunque en la pasada campaña el desenvolvimiento del mercado de la linaza hizo innecesaria la aplicación de la Orden ministerial de 30 de junio de 1956 por la que se prorrogaba, por una campaña más, la facultad de adquisición de dicho producto por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, la marcha de la actual campaña no responde a las mismas circunstancias, y las contrataciones realizadas hasta ahora por las entidades que a ello se dedican, con los lincultores, no cubren, en bastantes casos, los precios que se consideran mínimos, teniendo en cuenta el coste de la producción.

Por lo expuesto, y con el fin de que queden amparados lo mismo los intereses de los productores que los de los consumidores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la prórroga por una campaña más de la Orden de 30 de junio de 1956, publicada en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** de 23 de julio siguiente, relativa a la adquisición de semilla de lino por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, a través del Servicio del Lino, con el fin de que pueda seguir siendo de aplicación la Orden ministerial de 21 de julio de 1953, prorrogada en años sucesivos, a la linaza nacional que se produzca durante la campaña que se prorroga, estableciendo el precio de adquisición, de linaza en 9,60 pesetas el kilo para la variedad Gigante, o sea con un peso por cada 1.000 semillas superior a seis gramos y medio, y el de 8,75 pesetas el kilo para las demás variedades inferiores, quedando autorizado el mencionado Instituto para dictar las disposiciones complementarias que convengan al mejor cumplimiento de lo ordenado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1957.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.